

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD  
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

00000072

INDICE

TÍTULO PRIMERO.-DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES.

CAPÍTULO II.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

TÍTULO SEGUNDO.-DEL TRABAJADOR.

CAPÍTULO III.- ADMISIÓN.

CAPÍTULO IV.- NOMBRAMIENTOS.

CAPÍTULO V.- DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

CAPÍTULO VI.- DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

CAPÍTULO VII.- DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

CAPÍTULO VIII.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

CAPÍTULO IX.- PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES.

CAPÍTULO X.- SANCIONES.

CAPÍTULO XI.- SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES DE

SECRETARIA GENERAL

ACUERDOS

DIRECCION  
DE  
ASUNTOS  
EXTERNOS

SECRETARIA DE  
JUVENTUD

COTEJO

X

00000073

3

TÍTULO TERCERO.- DEL TITULAR.

CAPÍTULO XII.- OBLIGACIONES DEL TITULAR.

TÍTULO CUARTO.- DEL TRABAJO.

CAPÍTULO XIII.- JORNADAS Y HORARIOS.

CAPÍTULO XIV.- DEL ESCALAFÓN.

CAPÍTULO XV.- DEL SALARIO.

CAPÍTULO XVI.- CAMBIOS, PERMUTAS Y COMISIONES.

CAPÍTULO XVII.- DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

CAPÍTULO XVIII.- DESCANSOS Y VACACIONES.

CAPÍTULO XIX.- DE LAS LICENCIAS.

CAPÍTULO XX.- ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS A LA GENERAL

TRANSACCIONES.

DE ERDO'S



DE ACUERDOS

**COTEJO**

DE COMISION  
ASISTENTES  
ERDO'S

SECRETARIA  
DE LA JUVENTUD

*[Signature]*

2

00000074

3

TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES.

ART. 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se fijarán por el Titular del Instituto Mexicano de la Juventud, tomando en cuenta la opinión del Sindicato basándose en lo establecido por los artículos 87, 90 y 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo estas obligatorias para el Director General y los Trabajadores de Base del Instituto Mexicano de la Juventud.

ART. 2.- La relación de trabajo entre el Instituto Mexicano de la Juventud y los trabajadores de base a su servicio se regirá por:

I.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

III.- Para lo no previsto en las dos fracciones anteriores se aplicará subsidiariamente y en su orden, La Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las Leyes del Orden Común, los Usos y Costumbres, los principios generales de Derecho y Equidad.

ART. 3.- En estas Condiciones Generales de Trabajo se entenderán como:

- I.- El Instituto Mexicano de la Juventud, "El Instituto SECRETARIA GENERAL DE LA JUVENTUD"
- II.- El Director General del Instituto Mexicano de la Juventud, "El Titular"
- III.- El Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano de la Juventud "El Sindicato"



**COTEJO**

DE COMISION  
ASISTENTES  
ERDO'S

SECRETARIA  
DE LA JUVENTUD

*[Signature]*

00000074



IV.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, "La Ley".

V.- La Ley Federal del Trabajo, "La Ley Federal"

VI.- El Personal de Base del Instituto Mexicano de la Juventud, "Los Trabajadores".

VII.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "El ISSSTE".

VIII.- Las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano de la Juventud, "Las Condiciones".

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, "El Tribunal".

Las demás instituciones y disposiciones legales que se promuevan serán mencionadas por su propio nombre.

Para los efectos de las presentes Condiciones, el Instituto estará representado por su Director General y los funcionarios designados por el mismo.

ART. 5.- Para los efectos del artículo 4º de las presentes Condiciones, por parte del Instituto únicamente tendrán personalidad jurídica: El Director General y los funcionarios expresamente facultados para ello.

ART. 6.- El Sindicato y sus representantes debidamente acreditados, tendrán personalidad para representar a los trabajadores de base al servicio del Instituto, ante el Director General y sus representantes.

ART. 7.- Los representantes sindicales acreditarán su personalidad ante el Titular con la Toma de Nota correspondiente emitida por el TRIBUNAL DE

ART. 8.- Corresponde a los representantes sindicales, tratar los asuntos laborales de los trabajadores sindicalizados por sí y a petición de éstos, el trabajador conservará el derecho de tratar

ACUERDOS DE CONCILIO

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

00000075

00000075

5

directamente los asuntos laborales que en lo particular le afecten.

ART. 9.- Estas Condiciones serán revisadas cada 3 años de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 de la Ley.

CAPITULO II.- CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

ART. 10.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros al Instituto y que reciba un pago por estos. La relación de trabajo se formalizará mediante la expedición del nombramiento, incluyendo a los trabajadores sujetos a una relación por tiempo y obra determinada.

ART. 11.- Los trabajadores del Instituto se clasifican en confianza y base.

ART. 12.- Serán considerados trabajadores de confianza los siguientes: Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República.

Los que desempeñen los puestos siguientes: Director General, Subdirectores Generales, Directores y Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, los abogados adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Contralor Interno así como los Titulares de las Áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades y demás considerados en el Artículo 5 de la Ley.

ART. 13.- Son trabajadores de base los no incluidos en el artículo anterior, y por ello serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de 6 meses de servicio continuo sin nota desfavorable en su expediente.

Los trabajadores de base se clasificarán conforme al catálogo institucional de puestos, que opera dentro del régimen interno del Instituto, de acuerdo al artículo 20 de la Ley, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SECRETARIA GENERAL

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

COTEJO

Ningún trabajador de base, incluyendo los de nuevo ingreso, podrán ser separados de su empleo si no es por haber incurrido en algunas de las causales de cese que se señalan en las presentes Condiciones y en la Ley.

### TÍTULO SEGUNDO.- DEL TRABAJADOR

#### CAPÍTULO III.- ADMISIÓN.

ART. 14.- Son requisitos de admisión para todo el personal los siguientes:

a) Ser mayor de dieciséis años, en el supuesto que el trabajador maneje fondos y valores, deberá contar con un mínimo de 18 años de edad.

Ser de nacionalidad mexicana, con excepción del caso previsto en el artículo 9º de la ley.

Presentar solicitud de trabajo debidamente requisitada, la que deberá contener los datos necesarios para conocer los antecedentes del solicitante y sus condiciones personales.

Estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos que les confiere la Constitución y no haber sido condenado por delitos graves.

f) No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión por motivos análogos a los que se considere como causas de destitución.

g) Aprobar el examen médico correspondiente.

h) Tener los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo o donde existe la vacante.

(VI)  
SECRETARÍA GENERAL  
DE  
ACUERDOS  
DE  
ARBITRAJE  
Y  
CONCILIACIÓN

SECRETARÍA GENERAL  
DE  
ACUERDOS  
DE  
ARBITRAJE  
Y  
CONCILIACIÓN

ART. 15.- Las plazas de última categoría de nueva creación serán disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio realizado por el Instituto, tomando en cuenta la opinión del Sindicato que justifique su ocupación, serán cubiertos en un 50% libremente por el Instituto y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señale el Instituto.

#### CAPÍTULO IV.- NOMBRAMIENTO.

ART. 16.- Los nombramientos se expedirán a las personas que hayan cumplido con los requisitos señalados en el capítulo anterior y acreditados mediante la documentación que exhiba ante la Dirección de Recursos Humanos y Materiales.

ART. 17.- A todo trabajador deberá expedirsele su nombramiento en los términos del artículo 18 de las presentes Condiciones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la prestación de servicios, entregándole el original al trabajador con copia al Sindicato dentro del mismo plazo.

Queda estrictamente prohibido que laboren en el Instituto personas con carácter de mentiroso, así como la contratación de servicios profesionales, cuando por su naturaleza corresponda a una relación de trabajo, en cuyo caso, deberá ser desempeñada por trabajadores del Instituto.

ART. 18.- Los nombramientos deben contener los siguientes datos:

1.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio particular.

2.- Servicios que deben prestarse determinados con precisión de acuerdo al catálogo de puestos o tabulador vigente.

3.- Carácter del nombramiento: definitivo, provisional, interino, por obra o por tiempo determinado.

(VI)  
SECRETARÍA GENERAL  
DE  
ACUERDOS  
DE  
ARBITRAJE  
Y  
CONCILIACIÓN

SECRETARÍA GENERAL  
DE  
ACUERDOS  
DE  
ARBITRAJE  
Y  
CONCILIACIÓN



6  
VCC

IV.- Duración de la jornada de trabajo y horario específico.  
V.- Sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.

Quel

VI.- Lugar en el que prestará sus servicios, determinando el centro de adscripción como el domicilio específico.

ART. 19.- Los nombramientos definitivos, provisionales, interinos y por obra o por tiempo determinado se considerarán de acuerdo con:

I.- Es definitivo el que se expide para cubrir una vacante definitiva o una plaza de nueva creación.

II.- Es provisional el que se expide a un trabajador que ocupe una vacante temporal originada por una licencia mayor de seis meses.

III.- Es interino cuando se expide a un trabajador que ocupe una vacante originada por una licencia que no exceda de seis meses.

Es por obra o por tiempo determinado el que se expide a un trabajador cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera.

ART. 20.- Expedito el nombramiento el trabajador deberá tomar posesión del empleo a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se haya notificado su designación.

CAPITULO V.- DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ART. 21.- Son causas de suspensión temporal del nombramiento de un trabajador las siguientes:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él.

DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

BOTEJO

3  
VCC

II.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador.

Quel

III.- Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el Titular o sus representantes, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

ART. 22.- Para los efectos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el manejador de fondos, valores o bienes los entregará al sustituto que se designe o a los auditores que practiquen las investigaciones y el propio trabajador queda obligado a concurrir normalmente a sus labores para hacer las aclaraciones o explicaciones que exija la investigación, sin que se le prive de la percepción de su salario o emolumentos.

Si transcurrido el término de sesenta días no se comprueban administrativamente hechos presuntivos de ilícitos, atribuíbles al trabajador, que den origen a la denuncia correspondiente, se le reinstalará en el ejercicio de sus funciones con todos sus derechos.

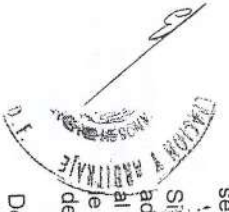
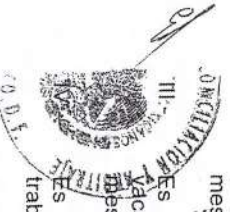
De estimarse procedente la denuncia, ésta deberá presentarse dentro de los mismos sesenta días hábiles.

CAPITULO VI.- DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ART. 23.- Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por alguna de las causas debidamente comprobadas que se señalan en el siguiente artículo.

DIRECCION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

BOTEJO



ART. 24.- El nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir sus efectos por las causas que establece el artículo 46 de la Ley.

- I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada.
- II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.
- III.- Por muerte del trabajador.
- IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.
- V.- Por resolución del Tribunal en los casos siguientes:

1) Cuando el trabajador incurriere en falta de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

2) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

3) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria e instalaciones, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

**CUERPO** cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.



ACUERDOS DE  
**COPEJO**

SECRETARÍA GENERAL DE ASesoría JUVENIL

h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo, en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento de las presentes Condiciones.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular de la Entidad podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato, pero si este no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e), y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento ante el Tribunal.

ART. 25.- Para dar por terminados los efectos del nombramiento o cese de un trabajador, necesariamente éste deberá ser notificado por el Tribunal.

**CAPÍTULO VII.- DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.**

ART. 26.- Los derechos de los trabajadores del Instituto no serán inferiores a los establecidos en la Constitución, en la Ley y en las presentes Condiciones.

ART. 27.- El cambio de funcionarios del Instituto, no afectará los derechos de los trabajadores.

ART. 28.- Son derechos de los trabajadores:

I.- Percibir los salarios que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias.



ACUERDOS DE  
**COPEJO**

SECRETARÍA GENERAL DE ASesoría JUVENIL



*Aut*

II.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que correspondan derivadas de riesgos profesionales, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

III.- Gozar en su caso, de los permisos y licencias con o sin goce de sueldo que se establecen en las presentes Condiciones.

IV.- Ser ascendido en los términos que el escalafón determine.

V.- Estar inscrito en el régimen del ISSSTE.

VI.- No ser separado del servicio sino por justa causa.

VII.- Disfrutar de los descansos y vacaciones que fijan las presentes Condiciones.

VIII.- Recibir trato decoroso de parte de los superiores, compañeros y subalternos.

IX.- Recibir las facilidades necesarias para que pueda asistir a cursos de capacitación dentro de sus horas de trabajo.

X.- **VIACIEN DE AGENCIAS** Asistir a las asambleas, actos sindicales y desempeñar comisiones sindicales, siempre y cuando se cuente con la autorización del Titular y no se afecte el servicio.

XI.- **ACUERDOS** Contar con los instrumentos necesarios para su trabajo y con el adecuado acondicionamiento del lugar en que labora.

XII.- El Instituto cubrirá los gastos anticipados de pasajes y viáticos, así como las comisiones del trabajador, cuando por necesidades del servicio tenga que trasladarse de un lugar a otro, de conformidad con lo dispuesto por la **SECRETARIA GENERAL** emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIII.- Renunciar al empleo.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

**COPEJO**

4 SUBDIRECCION

**CAPÍTULO VIII.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.**

ART. 29.- Son obligaciones de todos los trabajadores, desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, observando las siguientes normas:

I.- Asistir puntualmente a sus labores.

II.- Atender su trabajo en las horas de labores.

III.- Hacer un uso debido y tratar con cuidado los muebles, máquinas, útiles y el material de trabajo, así como las herramientas que se le suministran para el desempeño de su trabajo.

En caso de enfermedad dar el aviso correspondiente al área de su asignación, dentro de los tres días hábiles siguientes de que se otorgue la licencia correspondiente.

Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

IV.- **VIACIEN DE AGENCIAS** Guardar reserva de los asuntos oficiales que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

V.- **ACUERDOS** Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que les confíen con motivo de su trabajo.

VIII.- Comportarse con la discreción debida en el desempeño de su trabajo.

IX.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.

X.- Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

**COPEJO**

4 SUBDIRECCION

XI.- Y las demás que se contemplen en otros ordenamientos legales aplicables.

ART. 30 Los trabajadores están obligados a pagar los daños que causen intencionalmente o por negligencia a los bienes del Instituto, previa investigación que demuestre la responsabilidad del trabajador por los daños causados.

**CAPÍTULO IX.- PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES.**

ART. 31.- Queda prohibido a todos los trabajadores:

I.- Abandonar o suspender injustificadamente las labores que les correspondan.

II.- Ausentarse de su unidad de adscripción en horas de labores, sin el permiso correspondiente.

III.- Introducir bebidas embriagantes y/o drogas o enervantes al Instituto.

IV.- Portar armas de cualquier clase durante las horas de labores, excepto si, por razón de su trabajo, están debidamente autorizados para portarlas.

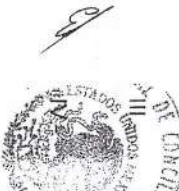
V.- Presentarse el trabajador en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes, salvo que exista prescripción médica.

VI.- De ser el caso de los supuestos consignados en segundo término de la presente, el jefe inmediato, antes de iniciar labores, dichos estados deberán ser debidamente comprobados por un médico.

VII.- Hacer anotaciones falsas en las tarjetas o registros de asistencia del personal.

VIII.- Destruir, sustraer o extraviar cualquier documento u oficio expediente y que con ello se beneficie o afecte a un trabajador, así como cuando se vea afectado el patrimonio del Instituto.

SECRETARÍA GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII.- Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del lugar donde el trabajo, se desempeñe o de personas que ahí se encuentren.

IX.- Causar intencionalmente daños o la destrucción de edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio del Instituto.

X.- Incurrir en actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o subalternos o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

XI.- Desempeñar actividades y/o asuntos ajenos a las labores oficiales.

XII.- Ser procuradores, gestores o agentes particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Instituto, aún fuera del horario de labores.

XIII.- Hacer préstamos con intereses a los trabajadores del Instituto, así como retener sueldos por encargo o por comisión de otras personas, sin que medie o exista orden escrita de la autoridad competente.

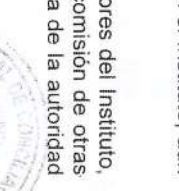
XIV.- Dar referencias con carácter oficial sobre el comportamiento y servicio de empleados que hubieren tenido a sus órdenes.

XV.- Solicitar, insinuar o aceptar del público gratificación u obsequios por dar preferencia en el despacho de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos análogos.

XVI.- Penetrar en las oficinas después de las horas de labores, si no cuenta con la autorización del personal facultado.

XVII.- Proporcionar, sin la debida autorización, documentación, datos o informes de los asuntos que tenga conocimiento por el desempeño de sus labores.

SECRETARÍA GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA GENERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



XVIII.- Y las demás que se contemplen en otros ordenamientos legales aplicables.

ART. 32.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 29 Fracción VII y VIII y de las prohibiciones establecidas en el artículo 31 Fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X y XVII, se hará constar en un acta administrativa que se levantará por el jefe inmediato del área de adscripción, en presencia de la representación Sindical y de los afectados.

En dicha acta se asentarán con toda precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado, de los testigos de cargo, y de los testigos de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse copia al trabajador y a la representación Sindical en el mismo acto.

CONCILIACION  
ART. 33  
CAPITULO X.- SANCIONES.

El incumplimiento de las disposiciones a la Ley y a las presentes Condiciones, ameritará por parte del Instituto la aplicación de sanciones a los trabajadores, las cuales consistirán en:

- I.- Una amonestación verbal, que se hará del conocimiento del área de Recursos Humanos y al Sindicato, mediante el escrito respectivo.
- II.- Amonestación escrita.
- III.- Nota mala en la hoja de servicio.
- IV.- Suspensión temporal en sueldo y funciones hasta por cinco días.
- V.- Remoción a unidad administrativa distinta.
- VI.- Cese de los efectos del nombramiento.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



RECCION VI.- ASUNTOS JURIDICOS

ART. 34.- Se amonestará por escrito al trabajador cuando deje de cumplir cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 29 exceptuando la fracción VI y VII de las presentes Condiciones, amonestación que se hará constar en el expediente personal del trabajador con copia al Sindicato.

ART. 35.- El trabajador se hará acreedor a una nota mala, cuando sea amonestado por más de 3 ocasiones, misma que se hará constar en el expediente personal del trabajador con copia al Sindicato.

ART. 36.- El trabajador se hará acreedor a una suspensión hasta por cuatro días en los casos siguientes:

- I.- Cuando acumule tres amonestaciones escritas.
- II.- Cuando acumule dos notas malas.

La duración de la sanción se aplicará al trabajador, de común acuerdo entre el Titular y el Sindicato.

ART. 37.- El trabajador podrá ser removido a otra área distinta a la de su adscripción, cuando acumule dos suspensiones en un plazo de cuatro meses.

ART. 38.- El trabajador podrá ser cesado o dado de baja en su empleo por las causas que se establecen en el artículo 24 y 25 de las presentes Condiciones, observando el procedimiento que marcan los artículos 46 y 46 bis de la Ley.

ART. 39.- Las sanciones impuestas conforme a lo dispuesto en estas Condiciones, se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil que proceda en cada caso, de acuerdo con las leyes de la materia.

ART. 40.- Las faltas injustificadas del trabajador a sus labores lo privarán del salario correspondiente a las jornadas no laboradas.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



RECCION VI.- ASUNTOS JURIDICOS

**CAPÍTULO XI.- SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES.**

ART. 41.- Todos los trabajadores y sus familiares derechohabientes gozarán integralmente de los beneficios establecidos en la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ART. 42.- El trabajador que cause baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir las prestaciones establecidas en el Capítulo II "Seguro de enfermedades y maternidad" de la Ley del ISSSTE. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares o derechohabientes.

ART. 43.- En caso de fallecimiento de un trabajador, el Instituto cubrirá pagas por defunción equivalente a (4) cuatro meses de salario vigente del trabajador, para tal efecto se deberá presentar copia certificada del acta de defunción.

ART. 44.- El Instituto, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, gestionará los convenios que sean necesarios con centros deportivos, recreativos y culturales oficiales, para efecto de que sus trabajadores puedan disfrutar de éstos servicios.

*Suprime*  
ART. 45.- El Instituto dotará a los trabajadores de ropa deportiva una vez al año, y pago de arbitraje a los equipos que estén debidamente acreditados por el Sindicato y que representen al Instituto en los eventos deportivos, dicha prestación se otorgará a través del Sindicato.

ART. 46.- El Instituto dotará a los trabajadores de ropa de trabajo, una vez al año, por un monto de \$155,250.00 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) la que consistirá en dos coordinados: PANTALONAMA Y CABALLERO, así como calzado de calidad, que será entregada a través del Sindicato.

ART. 47.- El Instituto gestionará los convenios que sean necesarios con el ISSSTE o el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

ACUERDOS

a fin de que sus trabajadores disfruten del servicio de guarderías para sus hijos.

ART. 48.- El Instituto otorgará 28 becas (Ayuda Educativa), por la cantidad de \$310.50 (TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.), mensuales, para todos los niveles que acrediten tener el promedio: Nivel Primaria y Secundaria 8.5 y en Nivel Bachillerato y Licenciatura 8.0.

ART. 49.- El Instituto proporcionará a los trabajadores una vez al año una ayuda de lentes, consistente en el 100% de su costo, siempre que estos sean de fabricación nacional y de tipo económico, hasta un máximo de \$ 1,035.00 (MIL TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) previa prescripción médica del ISSSTE y factura de los mismos.

ART. 50.- El Instituto, proporcionará a los trabajadores apoyo en vales por la cantidad de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales por desarrollar trabajo de campo, cargas administrativas y por motivo de fomento al desarrollo de las actividades del Instituto.

**TÍTULO TERCERO.- DEL TITULAR**

**CAPÍTULO XII.- OBLIGACIONES DEL TITULAR.**

ART. 51.- El titular está obligado a:

- 1.- Cubrir a los trabajadores sus salarios y demás cantidades que devenguen en los términos y plazos que establecen las Leyes respectivas.
- 2.- Proporcionar a los trabajadores en forma anticipada los viáticos, de conformidad con las normas y tarifas para la aplicación de viáticos nacionales del personal, cuando por necesidades del servicio tengan que trasladarse de un lugar a otro.
- 3.- Proporcionar al trabajador que se encuentre en su horario de trabajo y por circunstancias diversas requiera de los servicios

ACUERDOS DE

COPIA



150000091

200000092

médicos de urgencias, la atención y las gestiones necesarias para el traslado a la clínica que corresponda.

IV.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligados los patrones en general, constituyendo la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene quien dictaminará y dictará las medidas correspondientes.

V.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago en una sola exhibición, salarios caídos (prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, quinquenios, FONAC, pago de seguros, SAR e ISSSTE), en los términos del laudo definitivo.

VI.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

MIXTA DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales correspondientes.

a) Desempeño de las comisiones sindicales

b) Cuando sean promovidos a otras comisiones en una dependencia referente a la de su adscripción.

c) Para desempeñar cargos de elección popular.

d) A trabajadores que sufran de enfermedades no profesionales.

IX.- Asentar en el recibo de pago de cada trabajador el concepto o conceptos por los cuales se les practiquen descuentos, como sus percepciones.

X.- Efectuar descuentos por faltas injustificadas o por retardos en que incurran los trabajadores.

DIRECCION X.- ASISTENTES ADMINISTRATIVOS

DIRECCION X.- ASISTENTES ADMINISTRATIVOS

150000091

200000092

XI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración absteniéndose del mal trato de palabra y obra.

XII.- Respetar el régimen interno del Sindicato.

XIII.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

XIV.- Retener y enterar, en su caso, las aportaciones de los trabajadores (ajenas al presupuesto) por conceptos de cuotas sindicales, fondos para la constitución de cooperativas, y caja de ahorro.

Se otorgarán a los trabajadores los apoyos, correspondientes a los días: 6 de Enero, 30 de Abril, 1° y 10 de Mayo, y ayuda de útiles escolares conforme a lo siguiente:

a) De enero (Día de Reyes), se otorgará un obsequio a los hijos del trabajador que sea menor de 12 años, el cual deberá cubrirse por un monto de \$ 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100M.N.) por cada uno.

b) De abril (Día del niño) se realizará un festival para los hijos de los trabajadores, menores de 12 años, con los alimentos respectivos.

1° de Mayo "Día del Trabajo" se entregarán uniformes, (pantalón, playera y gorra) alimentos y agua embotellada por un monto de \$51,900.00 (CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100M.N.) a los trabajadores que acudan a la conmemoración del evento.

10 de Mayo (Día de las Madres) se otorgará a las madres trabajadoras en vales un monto de \$ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100M.N.) y se realizará el desayuno respectivo.

XV.- Se proporcionará ayuda económica de \$ 1000.00 (UN MIL PESOS 00/100M.N.) para compra de útiles escolares por un máximo de tres hijos por trabajador, durante el inicio del ciclo

DIRECCION X.- ASISTENTES ADMINISTRATIVOS

DIRECCION X.- ASISTENTES ADMINISTRATIVOS



escolar de cada año, siempre que acrediten que se encuentran cursando preescolar, primaria o secundaria (educación básica) educación media y superior.

XVI.- Establecer la Comisión Mixta de Capacitación que promoverá los cursos necesarios para el trabajador, pudiendo adquirir los conocimientos necesarios para la obtención de ascensos conforme a escalafón y procurar el mantenimiento de su actitud profesional.

XVII.- El Titular deberá realizar las gestiones necesarias ante el ISSSTE, a efecto de que dicho Instituto proporcione el servicio médico dentro del centro de trabajo.

XVIII.- Cumplir con las demás obligaciones previstas en otros ordenamientos legales y en estas Condiciones.

#### TITULO CUARTO.- DEL TRABAJO.

#### CAPITULO XII.- JORNADAS Y HORARIOS

ART. 52.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios al Instituto, no pudiendo exceder la establecida en el artículo 22 de la Ley; la jornada se desarrollará de preferencia de lunes a viernes.

ART. 53.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, el nocturno queda comprendido entre las veinte y las seis horas.

ART. 54.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media de la jornada se considerará jornada nocturna, la duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

ACUERDOS

COTEJO

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS JUVENTUD

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS JUVENTUD

ART. 55.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, éste trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas, en el caso de exceder de las horas establecidas, se pagarán conforme a la Ley.

ART. 56.- El horario de trabajo de oficina será de lunes a viernes de 08:00 a 15:00, ó de 09:00 a 16:00 horas, los trabajadores cuyos horarios no sean comprendidos en este artículo, conservarán las jornadas y turnos en que actualmente se encuentran.

ART. 57.- Cuando en una unidad administrativa por necesidades de servicio requiera de un cambio de horario del trabajador, se tomará previamente la opinión de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, del trabajador y del Sindicato.

ART. 58.- Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.

ART. 59.- El registro de asistencia del personal se hará por medio de tarjetas o lector óptico, según las necesidades del centro de trabajo y se ajustará a la siguiente regla:

ART. 60.- Los trabajadores tendrán derecho a un lapso de 15 minutos para el registro de su entrada:

DE ERPOS Si el registro se efectúa entre los 16 y 30 minutos después de la hora de entrada, se considerará como retardo, al acumular 4 se descontará un día.

III.- Si el registro se efectúa después de los 30 minutos de la hora de entrada, se considerará falta de asistencia del trabajador.

IV.- En el tiempo extraordinario que se labore no habrá tolerancia de retardo en la hora de entrada.

V.- El trabajador podrá justificar 1 incidencia de entrada o salida al mes.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS JUVENTUD

COTEJO

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS JUVENTUD



ART. 60.- El Trabajador que acredite su entrada puntual, sin hacer uso de justificaciones personales, se hará acreedor al premio mensual de 2 días de salario. Si el trabajador conserva su premio mensual durante los 12 meses, se hará acreedor al premio anual de puntualidad consistente en 12 días de salario.

ART. 61.- Se considerarán como faltas injustificadas de asistencia del trabajador los siguientes casos:

- I.- Cuando no registre su entrada sin causa justificada.
- II.- Cuando no registre su salida sin causa justificada.
- III.- Cuando registrando su entrada abandone sus labores antes de la hora de salida sin la autorización de su superior, y regrese sólo a registrar su salida.

ART. 62.- El trabajador que no pueda asistir a sus labores por causa de enfermedad, deberá informar a su jefe inmediato o a la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, el motivo de su inasistencia, dentro de los tres días hábiles siguientes de que se otorgue la licencia médica.

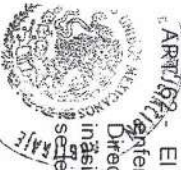
ARTÍCULO XIV.- DEL ESCALAFÓN.

ART. 63.- El sistema de escalafón entiende por escalafón el sistema organizado de clasificación y promoción de ascenso de los trabajadores en diferentes categorías.

ART. 64.- El sistema escalafonario del Instituto sólo se aplicará para los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato anterior.

ART. 65.- El Instituto, con la participación del Sindicato, expedirá el reglamento de escalafón correspondiente, conforme a las bases establecidas en el Título Tercero de la Ley.

ART. 66.- Son factores escalafonarios.



SECRETARÍA GENERAL  
COTEFEO

SECRETARÍA DE TRABAJO  
ASUNTOS JURÍDICOS

- I.- Los conocimientos.
- II.- La aptitud.
- III.- La antigüedad.
- IV.- La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

a) Por conocimientos: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficacia para llevar a cabo una actividad determinada.

Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados al Instituto o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la LEY.

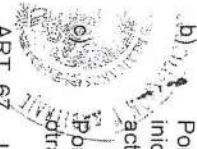
ART. 67.- Los nombramientos, ascensos, permutas y cualesquier movimiento escalafonario, deberán sujetarse invariablemente al Reglamento de Escalafón.

ART. 68.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

ART. 69.- La evaluación del trabajador se realizará por medio de Comisiones Mixtas, las cuales se integrarán de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Escalafón.

ART. 70.- El Reglamento de Escalafón, una vez aprobado y sancionado, formará parte de las presentes Condiciones

ART. 71.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de la Comisión Mixta de Escalafón y de sus organismos auxiliares en su caso, quedarán señalados en el reglamento respectivo, sin contravenir las disposiciones de la Ley.



SECRETARÍA GENERAL  
COTEFEO

SECRETARÍA DE TRABAJO  
ASUNTOS JURÍDICOS

CAPÍTULO XV.- DEL SALARIO.

ART. 72.- El sueldo que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

ART. 73.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán por nómina en moneda de curso legal o por medio de cheques en días laborables y dentro de las horas de servicio.

ART. 74.- El pago del salario será quincenal, en caso de que el día de pago no sea laborable se cubrirá anticipadamente.

ART. 75.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, por los siguientes conceptos:

Por deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas debidamente comprobados.

IV.- Por cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad.

III.- Por descuentos establecidos por el ISSSTE, además de aquellas obligaciones contraídas por los trabajadores.

IV.- Por descuentos ordenados por Autoridad Judicial competente, para cubrir pensiones alimenticias que fueren exigidas al trabajador.

V.- Para cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso a la Institución Nacional de Crédito autorizada al efecto.



Handwritten numbers 26 and 7-0000007

VI.-

Para el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, éstos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 30% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

VII.- Por faltas o retardos de entrada a su centro de trabajo.

ART. 76.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones, los trabajadores tienen derecho a percibir su salario íntegro y demás prestaciones.

ART. 77.- Es nula la cesión de salarios a favor de terceras personas.

Los salarios y demás percepciones deberán pagarse personalmente al trabajador, excepto si por causa de fuerza mayor, autoriza a un apoderado para que los reciba en su nombre.

ART. 79.- Los trabajadores del Instituto, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 40 días de salario cuando menos, sin deducción alguna, el cual deberá pagarse 50% antes del 15 de diciembre y el otro 50% a más tardar el 15 de enero; en el caso de trabajadores que hayan laborado menos de un año, se estará a lo dispuesto en el Decreto Presidencial anual respectivo.

CAPÍTULO XVI.- CAMBIOS, PERMUTAS Y COMISIONES.

ART. 80.- Todo trabajador tiene derecho a conservar el lugar de adscripción señalado en su nombramiento como parte integrante de sus condiciones de trabajo.

ART. 81.- Cuando el Instituto tenga necesidad de llevar a cabo un cambio de adscripción por necesidades del servicio...



Handwritten numbers 27 and 7-0000008



comunicará por escrito al trabajador con copia al Sindicato, señalando las funciones a realizar a fin de que éste pueda cumplir con las necesidades planteadas por el Instituto.

ART. 82.- Los cambios de adscripción podrán llevarse a cabo por los siguientes motivos:

- I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas.
- II.- Por solicitud voluntaria del trabajador siempre y cuando no se afecte las labores del Instituto y este en posibilidades de atenderla.

III.- Por desaparición de la unidad administrativa o de adscripción.

IV.- Por resolución del Tribunal

Los casos previstos en la fracción IV y último párrafo de la fracción V del artículo 46 de la Ley.

ART. 83.- Una vez aprobado y comunicado al trabajador el cambio de adscripción, éste deberá presentarse a su nuevo lugar de trabajo en un término no mayor de tres días hábiles.

ART. 84.- Cuando exista creación, reestructuración o reorganización de un centro de trabajo que modifique las condiciones laborales establecidas en los nombramientos, el Instituto informará tal situación al Sindicato, fijando las modificaciones de acuerdo con el trabajador afectado.

ART. 85.- Las comisiones deberán llevarse a cabo por necesidades del servicio, fundándose en criterios objetivos y tendrán la duración estrictamente necesaria para el desempeño de su objeto. El Instituto deberá notificar por escrito a la Comisión de la manera especificamente los motivos de ésta y los términos en que deberá desempeñarse la comisión a realizar sin contar con las presentes Condiciones.

ART. 86.- Se otorgarán licencias, con goce de salario íntegro y demás prestaciones a los trabajadores, que desempeñen cargos en el

Comité Ejecutivo, así como para una cartera en caso de tenerla, en la Federación de Sindicatos de Trabajadores del Estado, en ambos casos por el término que dure la comisión sindical.

ART. 87.- Las Licencias que sean otorgadas conforme al artículo anterior se computarán como tiempo efectivo dentro del escalafón.

ART. 88.- Se entiende por permuta el cambio de adscripción reciproco y voluntario entre dos trabajadores del Instituto adscritos a diferentes áreas de trabajo, las cuales deberán ajustarse a lo que sobre el particular prevea el Reglamento de Escalafón.

ART. 89.- El cambio de adscripción o permuta no afectará la categoría escalafonaria del trabajador.

### CAPITULO XVII.- DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.

ART. 90.- En materia de riesgos profesionales se estará a lo previsto en la Ley, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley Federal, supletoriamente.

ART. 91.- Serán considerados riesgos de trabajo los siguientes:

- I.- Los accidentes y enfermedades a que estén expuestos los trabajadores en el desempeño de sus labores.
- II.- Los que sufra el trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus labores, o viceversa.
- III.- Las agresiones físicas de que sea objeto el trabajador al prestar sus servicios se basarán en el artículo 59 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ART. 92.- Al ocurrir un accidente profesional, el Instituto dará de inmediato la atención necesaria y avisará, en su caso, al servicio médico del ISSSTE.



0000101

ART. 93.- En caso de accidentes profesionales, los jefes de las unidades administrativas del Instituto, con intervención de la representación sindical, deberán recabar y remitir a la superioridad los siguientes datos:

- I.- Nombre, categoría y domicilio particular del trabajador víctima del accidente.
- II.- Día, hora y circunstancia en que ocurrió el accidente.
- III.- Testigos del accidente.
- IV.- Lugar al que fue trasladado el trabajador después del accidente; médico que lo atendió de urgencia y determinación de la incapacidad. Todos estos datos se harán constar en una acta y el informe deberá anexarse al dictamen médico.

ART. 94.- En prevención de los riesgos profesionales, el Instituto mandará sus centros de trabajo en las necesarias condiciones higiénicas y se obliga a proporcionar todos los elementos indispensables para proteger la salud y la vida de sus trabajadores, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

ART. 95.- Para prevenir los riesgos profesionales se establecerá la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, la que determinará las labores que se consideren insalubres y/o peligrosas, precisando las condiciones de trabajo que se requieran. Las determinaciones de esta Comisión serán atendidas por el Instituto.

Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, se observarán las siguientes normas:

- I.- Estará integrada por representantes del Instituto y representantes del Sindicato.
- II.- Esta comisión será desempeñada dentro de las labores de trabajo sin remuneración adicional.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE TRABAJADORES



DIRECCION DE ASUNTOS SINDICALES

INSTITUTO DE JUVENTUD

0000102

En los archivos, bodegas y lugares en que haya artículos inflamables o explosivos estará prohibido fumar, encender fósforos y, en general, todo lo que pueda provocar incendios y explosiones.

IV.- El Instituto adquirirá los botiquines para los centros de trabajo, respetando los medicamentos que determine la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, el Instituto capacitará debidamente a los encargados de botiquines y enfermería y surtirá los pedidos que se hagan. Los encargados serán responsables de la conservación y uso correcto del equipo, el cumplimiento del presente artículo estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

V.- Los trabajadores tendrán la obligación de avisar a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de cualquier peligro que observen, tales como descompostura de máquinas, averías en las instalaciones y edificios que pudieran dar origen a accidentes.

VI.- Los trabajadores no deben operar máquinas cuyo funcionamiento no les haya sido encargado.

VII.- Todos los trabajadores están obligados a observar las medidas de seguridad que dicte la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

VIII.- En los centros de trabajo en donde existe peligro se fijarán avisos claros, precisos y notorios que sirvan a los trabajadores para prevenir los riesgos y normar sus actos.

IX.- El Instituto se obliga a implementar los programas de adiestramiento que dicte la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

ART. 96.- Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los casos siguientes:

- I.- Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo, para comprobar que poseen buena salud y aptitud para el trabajo.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE TRABAJADORES



DIRECCION DE ASUNTOS SINDICALES

INSTITUTO DE JUVENTUD



II.- Por enfermedad para la comprobación de ésta y resolución de licencia o cambio de adscripción, a solicitud de los trabajadores o por orden del Instituto.

III.- Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas emervantes o sustancias y medicamentos.

IV.- A solicitud del interesado, del Instituto o del Sindicato, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional.

V.- De acuerdo a la naturaleza del trabajo, se deberán realizar exámenes médicos periódicos, de preferencia en los meses de enero y julio de cada año.

### CAPITULO XVIII.- DESCANSOS Y VACACIONES.

ART. 87.- Son días de descanso obligatorio con goce de sueldo íntegro, además de los que acuerde el Poder Ejecutivo Federal:

- 1º de enero;
- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- 1º de mayo;
- 5 de mayo;
- 16 de septiembre (día del empleado IMJ);

DE ACUERDO con el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada 6 años y 25 de diciembre.

ART. 98.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio en el Instituto pagará una prima vacacional de 5 días de sueldo íntegro que le corresponda durante dichos periodos.

ART. 99.- Los trabajadores que al presentarse el período de vacaciones durante el mismo fuesen incapacitados por accidente o enfermedad de carácter general o de trabajo, tendrán derecho a que esas vacaciones se les concedan una vez concluida su enfermedad y reanudadas sus labores ordinarias.

ART. 100.- Cuando por necesidades del servicio sea necesario dejar guardias durante el período de vacaciones, los empleados que deban cubrirías serán asignados por el Titular de la unidad administrativa a que estuvieren adscritos, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, las guardias serán cubiertas preferentemente por trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones.

ART. 101.- Los trabajadores tendrán permiso a faltar a sus labores con goce de sueldo hasta por nueve días hábiles al año (Días Económicos). Para disfrutar de este permiso, será necesario solicitarlo por escrito con 24 horas de anticipación, salvo en casos de emergencia, estos días no podrán exceder de tres consecutivos, no se unirán a periodos vacacionales y no serán acumulables. En el caso de no utilizar dichos días, se les cubrirá el pago correspondiente a los días no utilizados a más tardar en la primera semana del año siguiente.

ART. 103.- Los trabajadores del Instituto podrán disfrutar de dos clases de licencia: sin goce y con goce de sueldo.

ART. 104.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes términos:

I.- Para el desempeño de cargos de elección popular, en los siguientes términos.



SECRETARIA DE JUSTICIA  
INSTITUTO MEXICANO DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
INSTITUTO MEXICANO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA  
INSTITUTO MEXICANO DE JUSTICIA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
INSTITUTO MEXICANO DE JUSTICIA



3

00000105

ART. 108 - Las licencias concedidas en los términos del Artículo 105

00000105

II.- Por razones de carácter particular del trabajador hasta un año.  
ART. 105.- Las licencias por accidente o enfermedad no profesionales, se concederán en los siguientes términos:

I.- A los trabajadores que tengan menos de un año de servicio, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo.

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo.

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo.

IV.- A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

ART. 106.- En los casos previstos en las tracciones anteriores si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo hasta totalizar en conjunto 52 semanas, de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ART. 107.- El trabajador que solicite una licencia podrá disfrutarla a partir de la fecha en que se le conceda, siempre y cuando sea notificado antes de dicha fecha, ya que en caso contrario el disfrute de la misma comenzará al recibir la notificación correspondiente.

Las solicitudes de licencias que se realicen en términos del artículo 105 de estas Condiciones, se deberán resolver en el término no mayor de 72 horas a partir de la fecha en que se solicite.

ACUERDOS



COTEJO

1

ART. 109 - Las licencias que se les confieran a los trabajadores cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones en dependencias distintas a la de su adscripción o como funcionarios de elección popular, se computarán como tiempo efectivo dentro del escalafón.

00000105

ART. 110.- Las licencias no son prorrogables, salvo para los casos previstos en la Fracción I del artículo 105 de estas Condiciones, por consiguiente, los trabajadores que las disfruten deberán reintegrarse al término de la misma, apercibidos de que de no hacerlo se les dará de baja por abandono de empleo, de acuerdo a lo establecido en las presentes Condiciones.

ART. 111.- Las trabajadoras disfrutarán de una licencia con goce de sueldo de tres meses por maternidad, y de permisos especiales de una hora diaria durante el periodo de lactancia de 6 meses contados a partir de la fecha de la terminación de la licencia de gravidez, al inicio o final de la jornada, según sea acordado con la trabajadora

JERAPITULO XX.- ESTIMULOS Y RECOMPENSAS.

ART. 112.- Existirá una Comisión Mixta de Estimulos y Recompensas, la cual se sujetará al Reglamento Interno que la misma establezca.

ART. 113.- El Instituto, de acuerdo con la Comisión Mixta de Estimulos y Recompensas, otorgará estimulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su puntualidad, eficiencia, constancia y servicios relevantes, independientemente de las que establece la Ley de Premios, Estimulos y Recompensas Civiles.



COTEJO



ART. 114.- Todo estímulo y recompensa deberá ser invariablemente incusado por la Comisión Mixta de Estímulos y Recompensas de conformidad con el reglamento respectivo y que deberá ser validado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

ART. 115.- Los Estímulos consistirán en:

- a) Diplomas.
- b) Notas al mérito y menciones honoríficas.
- c) Distintivos.
- d) Medallas.
- e) Premios en Efectivo.

Las recompensas consistirán en:

- a) Vacaciones Extraordinarias.
- b) Premios en efectivo.

ART. 116.- Los trabajadores tendrán derecho a vacaciones extraordinarias hasta un máximo de 10 días, que no podrán integrarse a los periodos establecidos ni substituirse por pago sin disfrutarlas.

ART. 117.- Ningún estímulo o recompensa elimina a otro, por lo cual podrán otorgarse varios cuando el servicio lo amerite, en los términos del Reglamento respectivo y en coordinación con el JERDOc Instituto y el Sindicato.

ART. 118.- Cualquier amonestación escrita o sanción que conste en el expediente del trabajador será compensada por cualquier estímulo y recompensa que éste obtenga por sus servicios, de las que también se deparará constancia en el expediente.

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Las presentes "Condiciones" entrarán en vigor a partir de la fecha de su depósito en el "Tribunal", previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SECRETARIA GENERAL

DE

SECRETARIA GENERAL

COTEJO

SEGUNDO.- El Instituto y el Sindicato se comprometen a nombrar tres representantes por cada uno, a fin de integrar la Comisión Mixta de Escalafón, la de Seguridad e Higiene, la de Previsión Social, la de Estímulos y Recompensas y Capacitación y a elaborar los reglamentos respectivos.

TERCERO.- El Instituto procederá a hacer la impresión y entrega de los ejemplares de las Condiciones, para que a través de la Representación Sindical se distribuya al personal.

CUARTO.- Cualquier aspecto no previsto en las presentes Condiciones, será resuelto por el Titular, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

LIC. ISABEL RISCHELA VERA  
HERNANDEZ  
DIRECTORA GENERAL

POR EL SINDICATO

EDITH PÉREZ BOLAÑOS  
SECRETARIA GENERAL

ING. CARLOS AGUIRERA ABURTO  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

FULVIO ANTONIO PALACIOS  
QUINONES  
SECRETARIO DE TRABAJO, CONFLICTOS, ESCALAFÓN Y ACCIÓN FEMENIL

CARLOS PIÑETO SANUDO  
DIRECTOR DE FINANZAS

CONSUELO OLIVARES CLAVIERA  
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN, PRENSA, RELACIONES EXTERIORES, ACTAS Y ACUERDOS

EDUARDO ISMAEL AGUILAR  
SIERRA  
APODERADO LEGAL

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTRO  
SECRETARIO DE FINANZAS

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIO DE FINANZAS

COTEJO



"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO  
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS/  
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



Oficio No. 307-A.- 1991

México, D.F., a 11 de mayo de 2011

**Lic. Miguel Ángel Carreón Sánchez**  
Director General del Instituto  
Mexicano de la Juventud  
Presente

Me refiero a las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano de la Juventud, las cuales habrán de regular la relación laboral entre ese Instituto y sus trabajadores de base, que se sirviera remitir para los efectos a que alude el artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

En relación con lo anterior, con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y en el Acuerdo por el que se delega en el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, la facultad de autorizar las Condiciones Generales de Trabajo de las dependencias de la Administración Pública Federal y los organismos públicos descentralizados, señalados en el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, que contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2011; le comunicó a Usted que en lo que corresponde al ámbito presupuestario, sin detrimento de los comentarios formulados por la Secretaría de la Función Pública, esta instancia normativa presupuestaria, ha tenido a bien autorizar las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano de la Juventud, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

No se omite señalar que el gasto que origine la autorización de las Condiciones Generales de Trabajo de referencia, será con cargo al presupuesto asignado a ese Instituto, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se realizarán ampliaciones presupuestarias para este concepto de gasto.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente  
El Titular de la Unidad

*Gustavo Nicolás Kubli Albertini*  
Gustavo Nicolás Kubli Albertini

C.c.p. C. Subsecretario de Egresos. Presente.  
C. Directora General de Programación y Presupuesto "A". Presente.

GNA/MTC/LASV

201111304-4

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas que seña y rubrica consistentes de treinta y siete (37) folios útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tuvieron a la vista y obran a fojas de la sentencia y dos a la ciento ocho de autos, del expediente registrado bajo el número R.S.3/99 Cuarto Cuaderno, relativo al Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del a Juventud, lo que certifico con fundamento en la fracción IX del artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento al proveído del doce de julio de dos mil once.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de dos mil once.- Doy fe...

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARÍA: PATRICIA E. MORALES PINTO

SECRETARÍA GENERAL  
DE  
ACUERDOS